Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61

de la LTAIPBGEO.





RECURSO DE REVISIÓN: EXPEDIENTE: **RRA 635/24**

RECURRENTE: **** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial aportando mayores elementos durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
RESULTANDOS	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	3
tercero. Interposición del recurso de revisión	5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	6
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER	6
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN	8
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. COMPETENCIA.	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
CUARTO. DECISIÓN	22
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA	22
RESOLUTIVOS	23

Página 1 de 24

RRA 635/24





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SSPyC: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182124000183**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

- 1. Solicito información detallada sobre los protocolos, reglamentos a seguir y las multas oficiales, vigentes y aplicables en los municipios de Puerto Escondido, Santa María Colotepec y San Padro Mixtepec del estado de Oaxaca, para los siguientes casos en específico:
- § Portación de drogas (consumo personal).
- § Consumo de drogas en la vía pública, con especial énfasis en la playa (jurisdicción federal).
- § Conducción de vehículos sin placa.
- § Conducción de motocicletas sin casco.
- Y todos los casos similares a dichas circunstancias.

RRA 635/24 Página **2** de **24**

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





- 2. Solicito información detallada y vigente respecto si la práctica del nudismo en las playas es una infracción administrativa o penal, conocer los tipos de sanciones o multas aplicables a quienes practiquen nudismo, así como los protocolos que deben seguir las autoridades (policía municipal, estatal o federal) en caso de observar esta conducta, en específico en los municipios de Puerto Escondido, Santa María Colotepec y San Padro Mixtepec; o, cualquier otra playa que tenga el estado de Oaxaca.
- 3. Un listado actualizado y vigente de los oficiales que conforman la policía municipal, estatal y federal (marina y terrestre) específicamente aquellos asignados a los municipios de Puerto Escondido, Santa María Colotepec y San Padro Mixtepec; del estado de Oaxaca. Además, solicito conocer el proceso para dirigir denuncias y/o querellas (materia penal) contra elementos policiales específicos en Puerto Escondido, Santa María Colotepec y San Padro Mixtepec.
- 4. Solicito la relación o número de vehículos y motocicletas asignados a la policía en Puerto Escondido, Santa María Colotepec y San Padro Mixtepec del estado de Oaxaca, indicando el oficial responsable de cada unidad. Asimismo, qué criterios evaluan para la asignación de cada unidad o vehículo.
- 5. Información sobre la demarcación territorial y normativa relacionada con "usos y costumbres" que pueda ser aplicada por la policía (municipal, estatal o federal) en Puerto Escondido, Santa María Colotepec y San Padro Mixtepec; del estado de Oaxaca. Específicamente, deseo comprender cómo esta normativa es utilizada en la práctica, y cómo se puede garantizar la protección de los derechos ciudadanos frente a posibles abusos de poder por las autoridad." (Sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Tomando en consideración que en su solicitud de información realiza planteamientos idénticos a los solicitados en la solicitud de información con número de folio 201182124000153 y se trata de la misma persona, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 párrafos primero, quinto y sexto, de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, su solicitud de información resulta REITERATIVA, por lo que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no está obligado a dar respuesta a la misma, tomando en consideración que se trata de información sustancialmente idéntica y de la misma persona y su petición fue atendida con oficio SSPC/UT/364/2024 al dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000153" (Sic)

RRA 635/24 Página **3** de **24**





Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SSPC/UT/407/2024, de fecha tres de octubre, signado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la SSPyC, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 7, fracción I, 68, 71, fracciones VI, y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio 201182124000183, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en el cual solicita:

[Se describe la solicitud en cita]

Tomando en consideración que en su solicitud de información realiza planteamientos idénticos a los solicitados en la solcitud de información con número de folio 201182124000151 por lo que respecta a los puntos 1, 2, 3 y 4; así mismo, la información solicitada en el punto 5, requerida en la solicitud de información con número de folio 201182124000153 y se trata de la misma persona, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 párrafo primero, quinto y sexto, de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, su solicitud de información resulta REITERATIVA, por lo que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no está obligado a dar respuesta a la misma, tomando en consideración que trata de información sustancialmente idéntica y de la misma persona; y su petición fue atendida con los oficios SSPC/UT/365/2024 y SSPC/UT/364/2024 al dar respuesta a las solicitudes de información con número de folio 201182124000151 y 201182124000153. A continuación, se transcribe el precepto legal aludido.

[Se describe el artículo en cita]

Sirve de apoyo el Criterio Reiterado para Sujetos Obligados (vigente), con clave de control SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

[Se describe el criterio de mérito]

RRA 635/24

Por último, le informo que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma



Página 4 de 24





física ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, numero 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 133 60 29, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



"Asunto: Solicitud de remisión de información por problemas de acceso a la cuenta

A quien corresponda,

Por medio de la presente, hago de su conocimiento que mi cuenta en su plataforma fue eliminada de manera inesperada, lo que me ha imposibilitado acceder a la información previamente solicitada. Debido a este inconveniente, he tenido que presentar esta solicitud a través de una cuenta diversa, dado que la falla en la plataforma es ajena a mi persona, realicé dicha solicitud con número de folio 201182124000184, la cual me fue respondida con el número de oficio SSPC/UT/408/2024 en el cual me aclaran que no les es posible remitirme información debido a que se solicito dos veces.

Por lo tanto, solicito atentamente que se me remita nuevamente la información que había solicitado previamente, ya que la responsabilidad de este problema técnico es atribuible a su sistema, y no a un error de mi parte.

Agradezco su pronta atención y quedo a la espera de la remisión de la información solicitada.

Atentamente, (...)" (Sic)

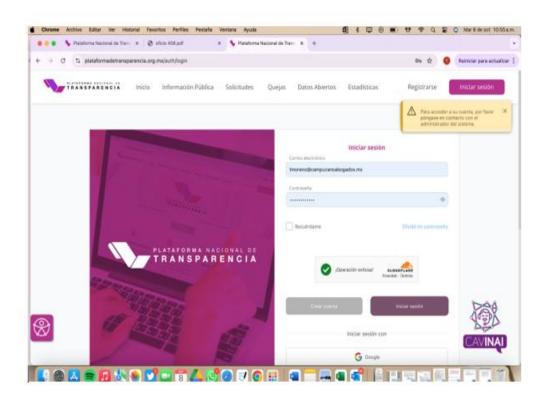
En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente remitió el archivo extensión .docx, denominado **PROBLEMA CON**

RRA 635/24 Página **5** de **24**





MI CUENTA .docx, consistente en una captura de pantalla, que a continuación se reproduce:





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 635/24, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a *Envío de Alegatos y Manifestaciones* a través de la

RRA 635/24 Página **6** de **24**





Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SSPC/UT/464/2024, de fecha veinticinco de octubre, signado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la SSPyC, en el que esencialmente remite copia simple del similar SSPC/UT/408/2024; copia del oficio número SSPC/UT/364/2024² y SSPC/UT/423/2024³, con lo que se advierte atendió los puntos motivo de la inconformidad.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada

RRA 635/24 Página **7** de **24**

² Con sus respectivos anexos.

³ Ídem.

Q-





Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

RRA 635/24 Página **8** de **24**





de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de octubre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y

RRA 635/24 Página **9** de **24**





155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo establece categóricamente que las causales improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el



RRA 635/24

Página 10 de 24





Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO⁴, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Lo resaltado es propio.

Página **11** de **24**

-

RRA 635/24

⁴ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. <u>El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia</u>.





Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.



Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias, en este apartado se tiene la solicitud de mérito por reproducida en atención al principio de economía procesal, el cual debe ser observado por el Órgano Garante, para evitar repeticiones innecesarias.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— mediante el oficio número SSPC/UT/407/2024, suscrito por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, en el que esencialmente refirió que la solicitud de mérito resultó reiterativa, por lo que no está obligado a dar respuesta a la misma.

RRA 635/24 Página **12** de **24**





Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de remisión de información por problemas de acceso a la cuenta

A quien corresponda,

Por medio de la presente, hago de su conocimiento que mi cuenta en su plataforma fue eliminada de manera inesperada, lo que me ha imposibilitado acceder a la información previamente solicitada. Debido a este inconveniente, he tenido que presentar esta solicitud a través de una cuenta diversa, dado que la falla en la plataforma es ajena a mi persona, realicé dicha solicitud con número de folio 201182124000184, la cual me fue respondida con el número de oficio SSPC/UT/408/2024 en el cual me aclaran que no les es posible remitirme información debido a que se solicito dos veces.

Por lo tanto, solicito atentamente que se me remita nuevamente la información que había solicitado previamente, ya que la responsabilidad de este problema técnico es atribuible a su sistema, y no a un error de mi parte.

Agradezco su pronta atención y quedo a la espera de la remisión de la información solicitada.

Atentamente, (...)" (Sic)

Contestación del ente recurrido, derivado de los agravios. El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación a través del Responsable de la Unidad de Transparencia remitió para ello, los oficios SSPC/UT/408/2024 y de éste se desprende que se hizo referencia al similar SSPC/UT/364/2024, mismo que fue adjuntado junto con sus anexos. Además, el ente recurrido precisó que a su criterio se advierte una ampliación a la solicitud primigenia, sin embargo, remitió las documentales a las que hace alusión la inconformidad.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado con las documentales que acompañó en vía de alegatos solventa la inconformidad del particular o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.



Página 13 de 24





Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema, es decir, si se actualiza el sobreseimiento.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente consiente que, debido a problemas tecnológicos de la PNT, tuvo que realizar diversa solicitud con número de folio 201182124000184, mismo que fue atendido a través del oficio número SSPC/UT/408/2024 en el cual le aclararon que no le era posible remitir la información debido a que se solicitó dos veces. En virtud, de ello, solicitó "... atentamente que se me remita nuevamente la información que había solicitado previamente ya que la responsabilidad de este problema técnico es atribuible a su sistema, y no a un error de mi parte..."

En ese sentido, se vincula la inconformidad únicamente por lo que hace al contenido del SSPC/UT/408/2024, ello, al advertir la manifestación que requiere "... la información que había solicitado previamente..."; lo que se traduce para esta Ponencia Resolutora al contenido del oficio número SSPC/UT/408/2024.



Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, inddablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundad y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión

RRA 635/24 Página **14** de **24**





gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...



De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

. . .

RRA 635/24 Página **15** de **24**





Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

• • •

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

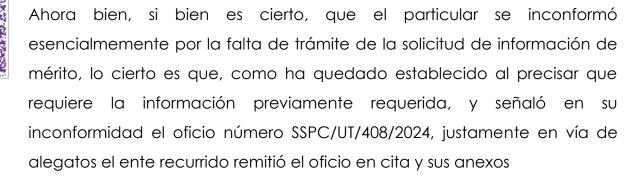
• •

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

•••

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

• •



Al respecto, el ente recurrido remitió el citado oficio SSPC/UT/408/2024⁵, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

RRA 635/24



Página 16 de 24

⁵ Consiste en dos fojas útiles, que para efectos del estudio únicamente se inserta la primera foja.





"2024, Bicentenario de la Incorporación de Oaxaca a la República Mexicana"

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Origen: Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Seguridad y Protección Ciudadana.

Oficio: SSPC/UT/408/2024.
Asunto: Se da respuesta a solicitud.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 03 de octubre de 2024.

C. TERESA MORENO FLORES PRESENTE

Con fundamento en los artículos 7 fracción I, 68 y 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de información con número de folio 201182124000184, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita:

"Solicito el reglamento, normativa o convenio de colaboración (fundamento) por el cual, la policia municipal tiene la facultad de vigilar o patrullar las playas en el estado de Oaxaca; por ejemplo, en el municipio de puerto escondido.

7. Solicito toda la información relacionada, vigente y aplicable respecto de cuando los elementos policiales (municipales, estatales o federales), en el estado de Oaxaca, en los municipios de Puerto Escondido, Santa Maria Colotepec y San Padro Mixtepec, pueden realizar conductos de molestia o inclusive, de privación de la libertad (detenciones) en contra de los ciudadanos y turistas extranjeros.

Asimismo, cuáles son las excepciones para ejecutar un cateo legalmente sin una orden judicial y cuáles son las excepciones para ejecutar una inspección personal sobre un ciudadano o turista.

 Requiero toda la información consistente en los supuestos que son legalmente permisibles para los elementos policiales (municipales, estatales o federales), a efecto de ejecutar un cateo (sin orden judicial) sobre un inmueble o un vehículo particular."

Tomando en consideración que en su solicitud de información realiza planteamientos idénticos a los solicitados en la solicitud de información con número de folio 201182124000153 y se trata de la misma persona, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 párrafos primero, quinto y sexto, de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Goblerno del Estado de Oaxaca, su solicitud de información resulta REITERATIVA, por lo que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no está obligado a dar respuesta a la misma, tomando en consideración que se trata de información sustancialmente idéntica y de la misma persona y su petición fue atendida con oficio SSPC/UT/364/2024 al dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000153. A continuación, se transcribe el precepto legal aludido.

Articulo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permito el documento de que se trate.

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio aportuno del derecho a favor de la ciudadania.

ejercicio aportuno del derecho a favor de la ciudadania. Conforme a la anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

Del citado oficio, se puede advertir de su contenido que hace referencia a la atención de diversa solicitud⁶, misma que fue atendida a través del oficio número SSPC/UT/364/2024⁷. Así, el ente recurrido, remitó en vía de alegatos, este último oficio, con sus anexos respectivos. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



Página 17 de 24

⁶ Que a criterio del Sujeto Obligado, esa solicitud de folio 201182124000184 que se atendió con el oficio número SSPC/UT/408/2024, fue reiterativa con la solicitud de folio 201182124000153.

⁷ Consiste en tres fojas útiles.



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050 01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247

Foja 1.

"2024, Bicentenario de la Incorporación de Oaxaca a la República Mexicana"

Sección: Origen:

Dirección General de Asuntos Jurídicos. Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Seguridad y Protección Ciudadana.

SSPC/UT/364/2024.

Oficio: Se da respuesta a solicitud.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 04 de septiembre de 2024.

C. TERESA MORENO FLORES PRESENTE

Con fundamento en los artículos 7 fracción I, 68 y 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de información con número de folio 201182124000153, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita:

- "1. Información sobre la demarcación territorial y normativa relacionada con "usos y costumbres" que pueda ser aplicada por la policía (municipal, estatal o federal) en Puerto Escondido, Santa María Colotepec y San Pedro Mixtepec; del estado de Oaxaca. Específicamente, deseo comprender cómo esta normativa es utilizada en la práctica, y cómo se puede garantizar la protección de los derechos ciudadanos frente a posibles abusos de poder por las autoridades.
- Solicito el Reglamento, normativa o convenio de colaboración (fundamento) por el cual la policía municipal tiene la facultad de vigilar o patrullar las playas en el Estado de Oaxaca, por ejempla en el municipio de Puerto Escondido.
- Solicito toda la información relacionado, vigente y aplicable respecto de cuando los elementos policiales (municipales, estatales o federales), en el estado de Oaxaca, en los municipios de Puerto Escondido, Santa María Colotepec y San Pedro Mixtepec, pueden realizar conductas de molestia o inclusive, de privación de la libertad (detenciones) en contra de los ciudadanos y turistas extranjeros. Asimísmo, cuáles son las excepciones para ejecutar un cateo legalmente sin una orden judicial y cuáles son las excepciones para ejecutar una inspección personal sobre un ciudadano o
- 4. Requiero toda la información consistente en los supuestos que son legalmente permisibles para los elementos policiales (municipales, estatales o federales), a efecto de ejecutar un cateo (sin orden judicial) sobre un inmueble o un vehículo particular.
- Solicito información sobre los protocolos específicos y las autoridades responsables y competentes para realizar inspecciones de alcoholímetro en Puerto Escondido, Santa Maria Colatepec y San Pedro Mixtepec del estado de Oaxaca. Además, solicito la normatividad que establezca los lineamientos y reglas de cómo llevar a cabo estas operativos.

En relación a los puntos 1 y 3, se anexa el oficio SSPC/PE/DJ/6085/2024, suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, quien a su vez remite el similar SSPC/PE/DDO/6804/2024, suscrito por el Jefe de División de Despliegue Operativo de la Policía Estatal, quien da respuesta al punto aludido.

Por lo que respecta al punto 2, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es facultad de los municipios de Santa María Colotepec y San Pedro Mixtepec, tomando en consideración que Puerto Escondido es una ciudad que pertenece al municipio de San Pedro Mixtepec.

Foja 2.

Para dar respuesta al punto 4, se anexa el oficio SSPC/PE/DJ/6085/2024, suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, quien a su vez remite el similar SSPC/PE/DDO/6804/2024, suscrito por el Jefe de División de Despliegue Operativo de la Policía Estatal, así como el oficio SSPC/DGPVE/DJ/1404/2024, suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policia Vial Estatal.

Para dar atención al punto 5, se anexa el similar SSPC/DGPVE/DJ/1404/2024, suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Por último, le informo que tiene derecho a interponer por si, o través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el recurso de revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Belisario Domínguez 428, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, C.P. 68050, teléfono (951) 50 15045, extensión 39114, cuyo horario es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA









Ahora bien, es importante resaltar que el oficio número SSPC/UT/364/2024, que esencialmente fue reproducido, se acompaña de diversos anexos, que a continuación se citan:

- Copia simple del oficio SSPC/PE/DJ/6085/2024, a su vez tiene un anexo el similar SSPC/PE/DDO/6804/2024.
- Copia simple del oficio SSPC/DGPVE/DJ/1404/2024.

Para pronta referencia; tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

SSPC/PE/DJ/6085/2024.



Asunto: Se remite informe en relacion al foli 2011821246/0153 Santa María Coyotepec, Oaxaca; veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

MTRO, GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES RI SPONSABILE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA STERETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECTON CIUDADANA.

PRESENTE.

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, por instrucciones del Comisario General Plácido Jarquín, Comisionado de la Policía Estatal, me dirijo a usted en atención a lo solicitado en su oficio número SSPC/UT/349/2024; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, apartado A, fracción I, 47, fracciones XXIV, XXXVIII y último párrafo, del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 17 y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, respetuosamente informo lo siguiente:

Solicitante	Folio solicitud	Respuesta
Teresa Moreno Torres	201182124000153	En relación a lo solicitado en su oficio de cuenta, me permito remitir a usted la siguiente documentación: - Oficio original SSPC/PE/DDO/6804/2024, firmado por el Subinspector Antonio José Martínez, Jefe de División de Despliegue Operativo de la Policia Estatal, a través del cual se pronuncia respecto a lo solicitado en su oficio de cuenta.

RESPETUOSAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"





Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @@OGAIP_Oaxaca

SSPC/PE/DDO/6804/2024.

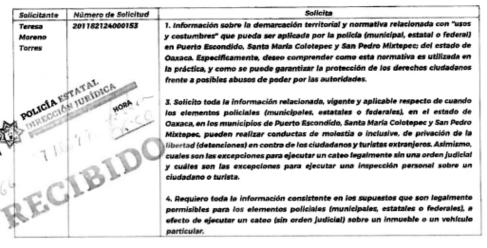
Santa María Coyotepec, Oax., a 26 de agosto del 2024.

Policía Estatal
Sección: División de Despliegue Operativo
Número de Oficio: SSPC/PE/DDO/6804/2024.
Asunto: Se informa.

LICENCIADA GUADALUPE SUSANA TORRES ROQUE.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ENLACE JURÍDICO ADSCRITA
A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL.
P R E S E N T E.

Me dirijo a usted en atención a su oficio identificado con el numeral SSPC/PE/DJ/DEJ/2368/2024.AT, de esta propia fecha, mismo que surge en cumplimiento al similar SSPC/UT/349/2024, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, relativo a la solicitud de acceso a la información de folio 201182124000153, a través del cual solicitan lo siguiente:



En mérito a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por este conducto, me permito rendir el informe requerido en los términos siguientes:

Pregunta 1. Respuesta: No es posible proporcionarie la información sobre los usos y costumbres específicos del municipio de Santa María Colotepec, lo anterior toda vez que como institución policial, encargada de hacer cumplir la ley, nuestras funciones se encuentra contempladas dentro de un marco legal (por leyes y reglamentos.) las cuales se encuentra a disposición del público en general en la página oficial de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca https://www.sspo.gob.mx/?page_id=83.

Jefatura de Operaciones

Pregunta 3. Respuesta: Los actos de molestía están regulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el Titulo V, Capítulo I, dedicado a las Disposiciones Generales Sobre Actos de Molestía, además en el Titulo antes referido en el Capítulo II Actos De Investigación, se especifica las excepciones contrariosensu para la ejecución de un cateo.

Pregunta 4. Respuesta: los supuestos que legalmente son permisibles para los elementos policiales a efecto de ejecutar un cateo se encuentran especificados dentro del en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Capítulo II Actos De Investigación, se especifican los requerimientos respecto de los cateos y sus formalidades necesarias.

Lo que informo a usted, para su debido conocimiento y efectos legales correspondientes.

SUFRACIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"







Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @@OCAIP_Oaxaca

SSPC/DGPVE/DJ/1404/20248.

Foja 1.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



Sección: Dirección General de la Policía Vial Estatal Origen: Departamento Jurídico Número de oficio: SSPC/DGPVE/DJ/1404/2024 Asunto: Se informa

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2024.

MTRO. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA P R E S E N T E.

Por instrucciones del Licenciado Toribio López Sánchez, Director General de la Policía Vial Estatal, en cumplimiento al oficio número SSPC/UT/348/2024, de fecha 23 de agosto del 2024, por el que refiere que a afecto de brindar contestación a la solicitud de información recibida en esa Unidad de Transparencia mediante la Plataforma Nacional: solicita dar respuesta a lo siguiente:

Solicitante	Folio de la solicitud	
Teresa Moreno Torres	201182124000153	4. Requiero toda la información consistente en los supuestos que son legalmente permisibles para los elementos policiales (municipales, estatales o federales), a efecto de ejecutar un cateo (sin orden judicial) sobre un inmueble o un vehículo particular. 5. Solicito información sobre los protocolos específicos y las autoridades responsables y competentes para realizar inspecciones de alcoholímetro en Puerto Escondido, Santa María Colotepec y San Pedro Mixtepec del estado de Oaxaca, Además, solicito la normatividad que establezca los lineamientos y reglas de cómo llevar a cabo estos operativos.

De manera respetuosa me permito dar respuesta a la solicitud de información antes referido en los siguientes términos:

Respecto al punto número 4: me permito referir lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala una excepción tratándose de delito flagrante, en el que la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, pues como lo refiere el artículo 16 permite que cualquier particular, pueda detener al Indiciado, y con mayor razón una autoridad, además de que el Estado como garante de los bienes de la sociedad debe actuar de inmediato en casos de flagrancia.

Foja 4.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana" Il. El Director General de la Policía Vial Estatal.

IV. Los Delegados Regionales:

V. Los Delegados

VII. Los Policias Viales Estatales, y

VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Son autoridades municipales para los efectos de esta Ley:

I. Los Ayuntamientos:

II. Los Presidentes Municipales;

III. Titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal,

Asimismo, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y el Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca en su título noveno y capítulos I y II, que comprende del artículo 122 al 132, regulan el procedimiento para la implementación y aplicación de puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol.

Sirve de apoyo lo dispuesto por el artículo 47. último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 15, último párrafo, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



⁸ Consiste en cuatro fojas útiles, para efectos del estudio únicamente se inserta la foja 1 y 4.

C-

Página 21 de 24

RRA 635/24





En ese sentido, a través de las diversas documentales remitidas en alegatos, lo concerniente principalmente el oficio número SSPC/UT/408/2024 y con ello, el oficio de referencia en su contenido y éste a su vez, con diversos anexos, mismos que ya fueron esencialmente reproducidos a través de las imágenes.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.



CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse

RRA 635/24 Página **22** de **24**





versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 635/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

RRA 635/24 Página **23** de **24**

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 635/24.





Dxido' nuu yoo ¿xidé nga canaguite ca xcuidi yanna? Casa silenciosa ¿a qué juegan los niños ahora?

Nelson Guerra López Lengua *Diidxazá* (Zapoteco del Istmo)

RRA 635/24 Página 24 de 24